



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 072

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 28 MAYO 2019

VISTOS:

Con Nota N° 263-2018-INABIF/USPNNA-CH-SCJ de fecha 13 de setiembre de 2018, Informe N° 007-2018/INABIF-USPNNA-CHSCJ de fecha 11 de setiembre de 2018, el Informe de Precalificación N° 105-2018.INABIF.STPAD de fecha 07 de junio de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 105-2018.INABIF.STPAD de fecha 07 de junio de 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF; recomienda la imposición de la sanción de amonestación escrita a la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, esto en mérito al Informe N° 031-2017/INABIF.UA-SUPH-CA de fecha 21 de julio de 2017, emitido por el Responsable de Control de Asistencia - CAP, quien puso en conocimiento a la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano las tardanzas acumuladas en el mes de mayo de 2017 de la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, quien labora como personal bajo el régimen del D.Leg. 728 en el CAR "Sagrado Corazón de Jesús"-INABIF;

Que, a través de los Memorándum N° 509-2017/INABIF.UA.SUPH de fecha 01 de agosto de 2017, el Coordinador de la Sub Potencial Humano, pone en conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, el caso sub materia, a fin de que realice las evaluaciones pertinentes y de existir medios probatorios suficientes se inicie el Procedimiento

Administrativo Disciplinario, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley y el numeral 8.2) de la Directiva;

Que, mediante Informe N° 007-2018/INABIF-USPNNA-CHSCJ de fecha 11 de setiembre de 2018, la Directora del CAR "Sagrado Corazón de Jesús", hace de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre la notificación del inicio del PAD a la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, cumpliendo con notificarla debidamente y otorgándole las facultades y derechos que tiene como trabajadora en hacer uso de su derecho de defensa. Es así que, en mérito a la emisión de la Carta N°004-2018/INABIF.USPNNA-CARSCJ se le comunica y emplaza con fecha 03 de setiembre de 2018, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra su persona. En ese sentido, a fin de proseguir con el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, se le solicitó formular sus respectivos descargos, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley, concordante con lo dispuesto con el artículo 111° del Reglamento;

Que, en relación a los hechos expuestos, corresponde señalar que la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, habría quebrantado la disposición establecida en el artículo 89° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 410-2006 de fecha 11 de agosto de 2006, toda vez que, al no haberse implementado el Reglamento Interno de Servidores Civiles, dispuesta por la Ley y su Reglamento, se aplicará el Reglamento Interno de Trabajo - RIT, en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

Que, por lo previamente expuesto, la comisión de la falta se sustenta con el Informe N° 031-2017/INABIF.UA-SUPH-CA de fecha 21 de julio de 2017, emitido por el Responsable de Control de Asistencia, quien puso en conocimiento las tardanzas injustificadas por parte de la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, quien labora como personal bajo el régimen del D.Leg. 728;

Que, del análisis pormenorizado de los documentos que se anexan en el expediente, se pudo constatar que la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, en su condición de servidora del CAR "Sagrado Corazón de Jesús"- INABIF, que pertenece a la USPNNNA - INABIF, incurrió en la comisión de una infracción leve, ante el incumplimiento de las normas contenida en el artículo 89° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 410-2006 de fecha 11 de agosto de 2006, toda vez que, al no haberse implementado el Reglamento Interno de Servidores Civiles, dispuesta por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se aplicará el Reglamento Interno de Trabajo - RIT, en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

Que, en aplicación del artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme lo sustentado en el Informe N°007-2018/INABIF-USPNNA-CHSCJ de fecha 11 de setiembre de 2018, la Directora del CAR "Sagrado Corazón de Jesús", en calidad de Jefe Inmediato, manifiesta lo siguiente: "(...) Que, estando debidamente notificada la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, y de la revisión de sus descargos se pudo apreciar que los mismos no constituyen causa alguna que justifique las tardanzas incurridas durante el mes de mayo 2017 (...)" . Asimismo; obra en el referido expediente el Informe N° S/N-2018/INABIF-CHSC-PS de fecha 10 de setiembre de 2018, emitido por la referida servidora quien justifica sus tardanzas indicando que por circunstancias ajenas a su voluntad hace que sucedan estos problemas ya que a pesar de tomar las providencias del caso como salir a tiempo de su domicilio se le imposibilita debido a los trabajos de la realización de obras de la línea 2 del metro de Lima focalizado en el eje formado por los distritos de Ate- Santa Anita, el cual se ha convertido toda esa zona en tierra de caos diario y permanente, donde el transporte público y de carga es un verdadero problema, complicando así el traslado a su centro laboral, teniendo que movilizarse hasta en tres vehículos, no siendo esto una garantía de poder llegar a su destino con





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 072

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

28 MAYO 2019

Lima,

puntualidad, ocasionando problemas a nivel personal, tales como el de la instauración del PAD en su contra;

Que, en virtud, a ello y estando los respectivos descargos analizados por el órgano competente, los mismos que exponen argumentos con el objetivo de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar la referida falta administrativa que se le imputa; se pudo constatar que los mismos no han acreditado de manera objetiva y documental justificación alguna de las tardanzas que se le imputan, quedando así acreditada la vulneración del artículo 89° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 410-2006 de fecha 11 de agosto de 2006, no exponiendo argumentos suficientes para justificar la falta administrativa disciplinaria. En ese sentido para el órgano instructor y sancionador, la reiteración en sus tardanzas durante el mes de Mayo 2017, hacen ver que la servidora no asumió con responsabilidad, planificación y organización su traslado del domicilio familiar al centro de trabajo, tal como todos los trabajadores deben hacerlo, motivo por el cual el órgano instructor y sancionador no justifica los argumentos expuestos, máxime al no haber acreditado documentación fehaciente y/o medio probatorio alguno que desvirtúe la falta que se le imputa, hecho que demostraría que dicha servidora estaría inmersa dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante;

Que, el artículo 89° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 410-2006 de fecha 11 de agosto de 2006, establece lo siguiente: *"En caso de que un trabajador incurra entre 6 a 10 tardanzas consecutivas o alternadas en 30 días calendarios, se le aplicara la sanción de Amonestación Escrita"*, consecuentemente habiéndose acreditado que la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, ha incurrido en la falta imputada se recomendará la imposición de sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, el artículo 129° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prevé que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS. Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones de incumplimiento;

Que, bajo ese marco, es preciso traer a colación el Informe Técnico N° 551-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el cual señala que en

caso las entidades no hayan implementado el Reglamento Interno del Servicio Civil (RIS), deben adecuar su **Reglamento Interno de Trabajo (RIT)** a lo que dispone el artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, a efectos de determinar las faltas leves que acarrearán la sanción de amonestación que se regulan en el régimen disciplinario de dicha norma. Asimismo, en tanto, no se realice dicha adecuación, la Entidad podrá continuar aplicando el RIT, sus normas reglamentarias u otros documentos internos como directivas, para el ejercicio de su potestad disciplinaria respecto de las faltas leves;

Que, el artículo 103° del Reglamento, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, se debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley, para el caso de la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también sus antecedentes. Asimismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción correspondiente, considerándose para el siguiente caso, los siguientes criterios: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- Que, al no concurrir la servidora a su centro de labores de forma puntual, alteró el normal desarrollo del servicio y atención que brinda la Institución. **c) El grado de jerarquía y especialidad de los servidores civiles que comete la falta.**- Que, la servidora imputada, tenía pleno conocimiento que debía cumplir con asistir diariamente al centro de labores, de forma puntual; sin embargo, incurrió en tardanzas injustificadas, puesto que la servidora en cuestión no ha acreditado con medios probatorios idóneos que haya presentado justificación alguna ante su superior inmediato o en el curso del presente proceso, lo que ha desencadenado en la incursión de la falta imputada, **d) las circunstancias en que se comete la infracción.**- Se da cuando la servidora ostenta el puesto de Especialista Social II contratada bajo el régimen D.Leg. N° 278, en el respectivo CAR de la USPNNNA - INABIF; y, **e) La concurrencia de varias faltas**, en el presente caso, no existe concurrencia de varias faltas, **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**, que del presente caso no se aprecia la participación de pluralidad de servidores; asimismo, no hay **reincidencia, continuidad, ni beneficio ilícitamente obtenido, ni ocultamiento de la comisión de la falta o impedir su descubrimiento** por parte de la citada servidora;

Que, consecuentemente, habiéndose acreditado que la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, ha incurrido en la falta imputada se recomendará la imposición de sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

Que, no habiendo otras actuaciones pendientes de realizar en el presente procedimiento, este órgano competente, estima que la conducta atribuida a la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, constituye responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción, siendo la sanción proporcional aplicable la amonestación escrita;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, el Reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y la Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP de fecha 25 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la servidora **ANA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN**, quien presta servicios como Especialista Social II del CAR -





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 072

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

28 MAYO 2019
Lima,

"Sagrado Corazón de Jesús", USPNNA - INABIF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a la administrada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Artículo 3°. - **PRECISAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y ante la propia autoridad que impuso la sanción y el recurso de apelación a la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano.

Regístrese y comuníquese.


Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar
.....
ING. HUMBERTO ANTONIO TAMARIZ CUENTAS
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano

